



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DIP. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ
DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ



DIP. PASCUAL SÍGALA PÁEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

P R E S E N T E.

Diputados Manuel López Meléndez, Belinda Iturbide Díaz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 121 bis, 129 bis, 187 bis del Código Penal Para el Estado de Michoacán, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin lugar a dudas hablar del tema de la libertad de expresión, es muy sensible, delicado y relevante ante la alarmante situación de violencia que actualmente afecta al gremio de los periodistas en nuestro país.

La libertad de Expresión de acuerdo a los estándares internacionales comprende el derecho a buscar, recibir y difundir todo tipo de informaciones e ideas, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento que se elija. Además, este derecho nunca debe estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley. Así se encuentra establecido en los artículos 13 de la Convención



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DIP. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ
DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ



Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹.

Sin embargo nuestro país tiene una gran deuda con quienes a diario desempeñan una labor que ya se ha convertido de alto riesgo, y que resulta tan necesaria en toda sociedad que se considere democrática.

La libertad de expresión se encuentra amenazada con los asesinatos, secuestros, censura, hostigamiento, detenciones ilegales, desapariciones forzadas, amenazas entre otros que se cometen en contra de los periodistas o medios de comunicación.

Basta ver las estadísticas de muertes, secuestro y desaparición forzada de periodistas en lo que va del sexenio de Enrique Peña Nieto durante el año 2013, 5 periodistas asesinados, 2014, fueron 6, en el 2015 son 7, en el 2016 son 10, y en lo que va del 2017 son 8, y recientemente la desaparición del periodista michoacano Salvador Adame Pardo.

Es urgente y necesario proteger la libertad de expresión como un bien jurídico con cuerpos normativos protectores del ejercicio del periodismo garantizar este derecho para el bien de la sociedad la cual necesita estar informada. Tal como lo consagra el artículo sexto primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.*

El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a

¹ Recuperado el 29 de mayo de <http://www.animalpolitico.com/blogueros-altoparlante/2017/01/06/oportunidad-la-scjn-protoger-periodistas/>



buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”²

En el mismo orden de ideas el artículo séptimo de nuestra carta Magna establece “*Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”³

La libertad de expresión es un derecho humano fundamental reconocido en diversas declaraciones y tratados internacionales, tales como la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos instrumentos internacionales de los que México es parte⁴.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recuperado el 05 de junio de 2017 de:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

³ Ídem

⁴ Declaración de principios sobre libertad de expresión, recuperado el cinco de junio de 2017 de:
<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos13.htm>



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DIP. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ
DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ



El Principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión, por lo que es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación del daño adecuada⁵.

Es importante señalar que el Comité de derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el año 2011 definió a los periodistas como *“una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publiquen por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o por otros medios”*⁶

La sociedad es cambiante, avanza, la criminalidad aumenta, los medios de comunicación, los comunicadores últimamente han sido blancos de ataques relacionados por la actividad propia de la profesión que ejercen.

⁵ Ídem

⁶ CIDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Zonas Silenciadas: *Regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión*. Recuperado el 13 de junio de 2017 de:
<file:///C:/Users/Dip.%20Belinda/Downloads/DOC-20170613-WA0013.pdf>



Es obligación del Estado garantizar el derecho de la libertad de expresión, de los medios de comunicación y la integridad física de las personas que ejercen la función de informar en todo el proceso que ello implica.

Por lo anteriormente expuesto es que se propone el siguiente proyecto de Decreto en el cual se adicionan los artículos 121 bis, 129 bis, 187 bis del Código Penal Para el Estado de Michoacán, con el objetivo de salvaguardar el derecho de la libertad de expresión y la vida de los que realizan la actividad de periodistas. Para quedar de la siguiente manera:

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO. Se adicionan los artículos 121 bis, 129 bis, 187 bis del Código Penal Para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 121 bis. Homicidio de persona que se dedique a la actividad de periodista

Comete el delito de homicidio doloso, a quien prive de la vida a persona que se dedique a la actividad de periodista, cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que la víctima haya publicado o difundido de manera habitual o esporádica información como fotografías, edición y redacción de documentos, ideas u opiniones, noticias, video grabación , o cualquier imagen o haya difundido información para conocimiento del público en general a través de cualquier medio de comunicación;



- II. Existan indicios que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho de la actividad de periodista; y,
- III. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que haya sido el tiempo previo a la privación de la vida.

El homicidio de persona que se dedique a la actividad de periodista se considerará homicidio calificado.

Artículo 129 bis. Lesiones causadas a persona que se dedique a la actividad de periodista

A quien cause lesiones a otra persona por su actividad de periodista se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas.

Artículo 187 bis. Amenazas a persona que se dedique a la actividad de periodista

A quien amenace a persona que se dedique a la actividad de periodista con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona con quien esté ligado por algún vínculo, con la finalidad de impedir, interferir y limitar la actividad y libertad de expresión de periodistas, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a mil días multa y caución de no ofender.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años.

Este delito se perseguirá de oficio

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DIP. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ
DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ



Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 5 días del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ

BELINDA ITURBIDE DÍAZ

